



GOBIERNO CIVIL

DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º 386 Rf.º 5-11-2

12

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

Presidente: Excmo. Sr. Gobernador Civil
D. Faustino Ramos Díez.
Vicepresidente: D. Manuel Landeiro Piñeiro.
Vocales Natos:
D. Miguel Angel Delmás Y Pérez de Salcedo.
D. Julio Pedrosa Vicente.
D. Alfonso Leirós Fernández.
D. Luis Solano Aguayo.
D. Angel Casal Pereira.
D. Ricardo García Borregón.
D. Victor Soto Bello.
D. Pedro Rial López.
Vocales por razón de montes:
Sr. Primer Teniente de Alcalde
del Ayuntamiento de Cuntis.
D. Maximo Torres Fariña, en representación
Cámara Agraria.
D. Jesús Fernández Monteagudo.
Secretario: D. Tomás Fernández Doctor.

" En la Ciudad de Pontevedra, siendo las dieciseis horas del día veintiseis de Junio de mil novecientos setenta y ocho con asistencia de los señores que al margen se expresan, se reunió el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto

de estudiar la clasificación del monte denominado VILAR sito en el Término Municipal de Cuntis.

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 46 montes del Ayuntamiento de Cuntis, entre los que figura el denominado VILAR que se describe en la forma siguiente:

Nombre del monte: VILAR.

Cabida: 121 Has.

Límites:

Norte: Monte de la parroquia de Arcos.

Este: Monte de Mesego y zó.

Sur: Monte de Castrolandín.

Oeste: Fincas particulares de Vilar de Abajo, y de Arriba.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º

Rf.º 5 - 11 - 2

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en Sesión celebrada el día 10 de Marzo de 1977, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 46 montes radicados en el término municipal de Cuntis.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Caldas de Reyes la anotación preventiva del monte que se refiere la presente resolución.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento de Cuntis, así como a los vecinos de Garcías, Portogomez, Vilar de Abajo y de Arriba y a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cuntis, interesados en el mismo y que se publicó a estos efectos en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 92 de fecha 23 de Abril de 1977.

RESULTANDO: Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 11,3ª) de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y 19 de su Reglamento, se dió audiencia por un plazo de 15 días a los interesados a efectos de alegaciones.

RESULTANDO: Que por resolución del Jurado de fecha 10 de Mayo de 1977, se concedió un plazo efectivo de 60 días a contar desde el 24 de Abril de 1977 para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Cuntis se persona en el expediente alegando:

1º.- Que en el Municipio de Cuntis existen como bienes municipales inscritos en el Catálogo de U.P., en el Registro de la Propiedad, los 19 montes que relaciona y otros 4 como de bienes propios desde comienzos de siglo y desde luego hace más de 50 años.

3º.- Que la posesión viene ejercida por diversos actos: los aprovechamientos de maderas, arrendamientos de caza, parcelas, etc.

4º.- Que los vecinos nunca hicieron actos de posesión y menos de forma mancomunada y consuetudinariamente.

5º.- Otros defectos de forma así como la anomalía de dividir los montes al hacer los estudios previos de investigación.

RESULTANDO: Que el monte no está inscrito en el Registro de la Propiedad, a nombre del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que el monte está catalogado como de U.P. desde que se hizo público el mismo, es decir, con fecha 1º de Febrero de 1901.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º

Rf.º 5-11-2

RESULTANDO: Que el Juarado Provincial en Sesión celebrada el día 19-12-78 acordó devolver el expediente al Instructor Ponente al objeto de que fuese completado con nuevas aportaciones documentales por parte de la comunidad vecinal.

RESULTANDO: Que la comunidad vecinal se personó en el expediente alegando, en síntesis, que el monte en cuestión es y debe ser declarado como vecinal en mano común.

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de Julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por decreto 569/1970 de 26 de Febrero, la Ley de procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el Art. 1 de la Ley de 27 de Julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que el Art. 2 de la misma Ley establece que no será obstáculo para esa calificación el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidos en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes Registros y la única Entidad con personalidad Jurídica era el propio Ayuntamiento por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que en el propio Catálogo de Montes de la Provincia la titularidad se atribuyó a las parroquias correspondientes.

CONSIDERANDO: que en el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial como determina su preámbulo es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anormalidad, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración Forestal del Estado, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden encaminadas a garantizar su adecuada explotación.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º

Rf.ª 5-11-2

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el Art. 2 de la ley citada y el Art. 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

En su virtud el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMUN EL MONTE DENOMINADO VILAR, TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL PRIMER RESULTANDO DE ESTA RESOLUCION, COMO PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE GARCIA Y OTROS DEL TERRITORIO MUNICIPAL DE CUNTIS POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.

La presente resolución podrá ser impugnada ante la jurisdicción ordinaria, si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente resolución.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente resolución por los miembros que asistieron a la Sesión. "

Transcurridos los plazos de interposición de recursos sin que estos se hayan presentado, esta resolución será firme a todos los efectos reglamentarios.

Lo que me complace en notificarle para su conocimiento y demás efectos.



Dios le guarde
Pontevedra, -2 NOV 1978
SECRETARIO DEL JURADO

- 0 Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.-Cuntis.
- 0 Sr. Presidente de la Cámara Agraria Local.-Cuntis.
- 0 Sr. Presidente de la Comunidad Vecinal.-VILAR.

D. Jose Pein Valpura
 Secretario del Juzgado 2º de Inst.
 Caldas de Reyes 209150340

DOY FE Y TESTIMONIO de que las anteriores fotocopias, selladas y rubricadas concuerdan bien y fielmente con sus originales a los que en caso

SENTENCIA me remito, obrantes

on ORIGINAL
 Caldas de Reyes, a 10 de mayo de 1983

En la villa de Caldas de Reyes a quince de Abril de mil novecientos noventa y dos. Vistos por la señora Dña DOSLINDA ALVAREZ / GOMEZ, Juez de Primera Instancia de este partido, los presentes autos juicio de menor cuantía, seguidos en este Juzgado con el nº 58/81, a instancia de Josefa Varela Couso; Antonio Varela Lajos; María+ Josefa Pego Ferreiro; Jesús Baños García; Esperanza Couso Magariños; Elias Gonzalez Rivas; María Dolores Fuenres Peña; Manuela-Eladia+ Baños García; Juana Coto Villar; Pura Asorey García; María Rosa Picallo Ferreiro; María Baños Fontenla; Nemesio Castro Fins; José Francisco Villanueva Ferreiro; Manuela Flora Souto Ulla; Carmen Ferrin Villar; Ignacia-Mercedes Touriño Ferreiro; Manuela Ferreiro Baños; José Baños García; Manuela Varela Lajos y Erindina Campos Baños, representados por el procurador D. Luis Abalo Alvarez y defendidos por el Letrado D. Andres Lareu Lamas, contra Francisco Gómez Souto; José Fuentes Buján, en rebeldía; Dolores Fuentes Gómez, rebeldía; Carmen Monteagudo Fernandez; Maruja Gonzalez Caldas, rebeldía; Juana Varela González, rebeldía; José Peña, rebeldía; Mercedes Alonso Marquez; Pura Rodríguez Villanueva; María Espiño Fuentes; Manuela González Otero, rebeldía; Aurelia González López; Carmen Núñez Arroso; Pura Guimarey Caremuega; Esperanza Rapado Prado, rebeldía; Manuel López Mejuto; Carmen González Otero; Ramona Ares Torres; Emilia Couso Campañó; Raimundo Liste González; Carmen Rodríguez Correa, rebeldía; Carmen Folgar Mejuto; Ramona García Ares; Manuela Torres Rivas, rebeldía; Mercedes Mejuto Ares; Aurelia Tato Seoane; José Luis Pazos Soto, rebeldía; Edilberto Lois Couso, rebeldía, representados los comparecientes por el procurador D. José Portela / Leirós y defendidos por el Letrado D. Vicente González Legisima, sobre declaración de propiedad de montes de los lugares de Vilar de Arriba, Vilar de Abajo y Garcías de termino de Cuntis, y contra cualquier otro vecino ignorado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por el procurador D. Luis Abalo Alvarez bajo la dirección indicada, se presentó en este Juzgado escrito fecha 7 de Febrero del pasado años, en el que expone los hechos y fundamentos de derecho que relaciona en el mismo, y termina suplicando se dicte en

en su día sentencia estimando la demanda y declarando la propiedad del monte descrito en el hecho primero de la demanda, corresponde, sin asignación de cuotas a los vecinos de los lugares de Vilar de Arriba, Vilar de Abajo y Garcías, del termino municipal de Cuntis, y se les condene al pago de las costas procesales.

Segundo: A medio de providencia fecha 26 de Febrero del pasado año, se admitió a trámite la demanda, acordándose el emplazamiento de los demandados para contestar a la demanda en el termino de veinte días, lo cual se llevó a cabo, haciéndolo a los ausentes por medio de edicto en el Boletín Oficial de la provincia, habiendo comparecido el procurador D. José Portela Leirós en nombre y representación de los que relaciona en el escrito de contestación a la demanda, en cuyo escrito, que se unió a los autos contestados a la demanda relacionando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno, y termina suplicando se dicte en su día sentencia teniendo por contestada la demanda y se dicte en su día sentencia desestimatoria de la demanda, con expresa imposición de costas a la actora.

Tercero: Por ambas partes, demandante y demandados comparecidos se ha solicitado la suspensión del juicio por hallarse en vías de transacción, y no llegando a ella, se solicitó el alzamiento y continuación del juicio, y se dicte sentencia por haber llegado a una transacción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El artº 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil re-acta conforme a la Ley 34/81 de 6 de Agosto señala, refiriéndose al juicio declarativo de menor cuantía que: Comparecidas todas las partes, el Juez declarará abierto el acto, y en primer termino exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo. En caso afirmativo el acuerdo se hará constar en acta, que firmará el Juez, los intervinientes y el Secretario. Añade el párrafo tercero los acordado por las partes en el acto de la comparecencia, que habrá de ajustarse a las normas generales para la validez de los contratos, así como a las reguladoras de la renuncia y la transacción si las hubiere, se llevará a efecto por los tramites para la ejecución de las sentencias.

Segundo: En este caso la representación de la parte actora, y la de parte de los demandados acudieron a presencia judicial alcanzando un acuerdo. No obstante se hallan en situación de rebeldía procesal José Fuentes Bujan, Dolores Fuentes Gómez, María González Caldas, Juana Varela Gonzalez, José Peña, Manuela González Otero, Esperanza Rapado Prado, Antonio Caballo Blanco, Mercedes Ramos //



Graña, Carmen Abal Fuentes, Esther Varalla Seoane, Emilia Ruibal Pe-
go, Rosa Serantes Torres, María del Carmen Ferreiro Ruzo, Carmen /
Rodríguez Correa, Manuela Torres Rivas, José Luis Pazos Soto, Edi-
berto Lois y los prosiblesvecinos de Portodegomez en ignnrado para-
dero, frente a quienes tambien se form-ula la demanda, por lo que
el litigio habrá de terminar por sentencia, ya que los demandados
rebeldes ningun acuerdo han alcanzado.

Tercero: Se rechazan las excepciones alegadas, ya que la par-
te demandada alega: a) falta de legitimación activa (artº 533-2º /
de la Ley de Enjuiciamiento Civil en base a la distinción entre ve-
cino y comunero y basandose en la Ley 13/81 de la Xunta de Galicia
de Monte. en Mano Comun, la Ley del Estado 55/980 y el artº 3º de
la Ley 13/89 de la Xunta de Galicia, olvidando que toda esta legis-
lación es posterior a la Ley de 27 de Julio de 1.968 vigente en el
momento de la clasificación del monte que atribuye la titularidad
y aprovechamiento de los montes vecinales en mano común, sin asigna-
ción de cuotas específicas a los vecinos integrantes en cada momen-
to del grupo comunitario de que se trate (artº 2º, a) por lo que la
cualidad de vecino le otorga dicha legitimación, y b) Señala la ex-
cepción 6ª del artº del artº 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil
de dervto legal en el modo de proponer la demanda, que debe recha-
zarse, pues la demanda esel clara y contiene una precisa y concre-
ta petición que ninguna confusión ofrece.

Cuarto: La prueba documentál y el propio acuerdo al que han
llegado la partea actora y gran parte de la demandada con las rec-
tificaciones vertidas, asi como la admisión de los hechos por los (
demandados, lo que les exhime de prueba sobre ellos, conducen a a
formar la convicción del juzgador y a dar por acreditados los he-
chos a los que se ha de aplicar la Ley de 27 de Julio de 1.968 y las
posteriores en cuanto resultan de aplicación.

Quinto: Las especialidades y particularidades que concurren
en este procedimiento impide un especial pronunciamiento sobre las
costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demas de general y //
pertinente aplicación.

F A L L O

Que estimando en parte la demanda formulada por el procurador
D. Luis Abalo Alvarez en nombre y representación de Josefa Varela
Couso, Francisco Amado Guerra, Antonio Varela Lajos, María Josefa
Pego Ferreiro, Jesús Paños García, Esperanza Couso Magariños, Elías
González Rivas, María Dolores Fuentes Pena, Manuela Eladia Baños- /

iedad
nde
de
s.
ACION
CIA



García, Juana Coto Villar, Pura Asorey García, María Rosa Pácallo, Ferreiro, María Baños Fontenla. Nemesio Castro Pians, José Francisco Villanueva Ferreiro, Manuela Flora Sputo Ulla, Carmen Ferrin Villar, Ignacia Mercedes Touriño Ferreiro, Manuela Ferreiro Baños, José Baños García, Manuela Varela Lajos y Eréndina Campos Baños, contra Francisco Gómez Souto, José Fuentes Bujan, Dolores Fuentes Gómez, Carmen Monteagudo Fernandez, Maruja González Caldas, Juana Varela González, José Peña, Mercedes Alojso Marquez, Pura Rodríguez Villanueva, María Espiño Fuentes, Manuela González Otero, Aurelia Gonzalves López, Carmen Núñez Arnoso, Pura Guimarey Carmugga, Esperanza Rapado Prado, Manuel López Mejuto, Carmen González Otero, Ramona Ares Torres, Emilia Couso Campañó, Raimundo Liste Gonzalez, Amparo Espiño Fuentes, Antonio Carballo Blanco, Carmen Sangiao Iglesias, Carmen García Cao, Carmen Ares Pego, Juana Ares Pego, Santiago Abal Couso, Mercedes Ramos Graña, Emilia Campos Ares, Carmen // Abal Fuentes, Esther Varela Seoane, Emilia Ruibal Pego, Dolores // Blanco Campos, Josefina Blanco Campos, Rosa Sarasate Torres, María Carmen Ferreiro Ruzo, Manuela Castro Pego, Manuel Ortigueira Recouso, Manuel Escariz Viñas, José Bautista Calviño, Carmen Rodríguez Correa, Carmen Folgar Mejuto, Ramona García Ares, Manuela Torres Rivas, Mercedes Mejuto Ares, Aurelia Tato Seoane, José Luis Pazos Soto, Edilberto Lois Couso y los demas vecinos ignorados del lugar en ignorado para dero, representados por el procurador D. José Portela Loirós, y en situación de rebeldía procesal José Fuentes Buján, Dolores Fuentes Gómez, Maruja González Caldas, Juana Varela González, José Peña, Manuela González Otero, Esperanza Rapado Prado, Antonio Carballo Blanco, Mercedes Ramos Graña, Carmen Abal Fuentes, Esther Varela Seoane, Emilia Ruibal Pego, Rosa Sarasate Torres, María del Carmen Ferreiro Ruzo, Carmen Rodríguez Correa, Manuela Torres Rivas, José Luis Pazos Soto y Edilberto Lois Couso. Debo declarar y declaro: 1º.-Que la propiedad del monte descrito en el hecho primero de la demanda, rectificando el linde Este, que ha de ser con el monte de Portodegómez, corresponde a la asignación de // cuotas a los vecinos de Vilar de Arriba, Vilar de Abajo y Gardias del termino municipal de Cuntis. 2º.- Para los demandados representados por el procurador D. José Portela, Francisco Gómez Souto, // Carmen Monteagudo Fernández, Mercedes Alonso Marquez, Pura Rodríguez Villanueva, María Espiño Fuentes, Aurelia Gonzalves López, // Carmen Núñez Arnoso, Purificación Guimarey Carmuega, Manuel Lóez // Mejuto, Carmen Pilar Gonzalez Otero,, Ramona Ares Torres, Emilia // Couso Campañó, Raimundo Lieste Gonzalez, Amparo Espiño Fuentes, María del Carmen Sanxiago Iglesias, María del Carmen García Cao, María del Carmen Ares Pego, Juana Ares Pego, Santiago Abal Couso, // Emilia Campos Ares, Dolores Blanco Campos. Josefina Blanco //

2M9150343



Manuela Castro Pego, Manuel Ortigueira Recouso, Manuel Escribá Viñas, Bautista Calviño, Carmen Folgar Mejuto, Ramona García Ares, Mercedes Mejuto Ares, y Aurelia Tato Seoane. Que el monte descrito en el hecho segundo de la demanda y que confina con el de la parte actora, es propiedad de los vecinos de Portodegómez. Todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días para ante la Ilma Audiencia provincial de Pontevedra.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION

La sentencia inserta ha sido leída y publicada por la señora Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha y doy fe. Caldas de Reyes quince de Abril de mil novecientos noventa y dos.

El Secretario.

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
PO	15	4. 10/21 26/27	1

CLAVE DEL MONTE

3.- ESTADO FISICO

Ref.* Indice	
3.1	SITUACION. ALTITUD. ACCESOS. Estos montes de VILAR, de vecinos de GARCÍAS, PORTODEGOMEZ, VILAR DE ABAJO Y VILAR DE ARRIBA, están situados al E. de los dos últimos lugares citados y sus fincas particulares, formados por lomas y laderas que suben hacia el NE. hasta los Altos de Xestosa, Carballosa y Outeiro do Raposo. El terreno es bastante accidentado, con pendientes bastante fuertes en las faldas bajas, y altitudes comprendidas entre los 250 y 500 m. Los únicos accesos directos son los caminos de servicio desde los pueblos, enlazados por el O. con la carretera a Souto de Veá.
3.2	SUPERFICIE. 121 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.
3.3	LINDEROS. N. - Monte de la parroquia de Arcos.

Prov. ^a	Munic. ^a	Comunidad Prop. ^a	N.º monte
PO	15	4.º 10/21 26/27	1

Ref.^a Índice

CLAVE DEL MONTE

3.3

E. - Monte de Mesego y Zó.

S. - Monte de Castrolandín.

O. - Fincas particulares de Vilar de Abajo y Vilar de Arriba.

3.4

DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

El perímetro de este monte de GARCÍAS, PORTODEGOMEZ, VILAR DE ABAJO Y VILAR DE ARRIBA, puede describirse empezando por el extremo NO., en el límite con las fincas particulares, desde las que sube hacia el E. dividiendo con montes de la parroquia de Arcos por la Loma de Xestosa hasta Carballosa. Por el E. divide en un tramo con monte de Mesego y Zó por la loma de Outeiro de Raposo, de la que baja hacia el SO. dividiendo con monte de Castrolandín por Pozas, Penalo do Boy hasta Carballeira do Vilar, donde ya entran las fincas particulares del Regueiro de Cruces, siguiendo después por las próximas a los lugares

Prov. ^a	Munic. ^a	Comunidad Prop. ^a	N.º monte
PO	15	4. 10/21 26/27	1

Ref. Índice

CLAVE DEL MONTE

3.5

sido parcelados. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.

